



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Nuestra Constitución Provincial en su artículo 31 establece que el Estado protege a la familia, como célula base de la sociedad, establecida, organizada y proyectada a través del afecto, facilitando su constitución y el logro de sus fines culturales, sociales y económicos. Los padres tienen el derecho y la obligación de cuidar y de educar a sus hijos.

Por su parte, el Código Civil Argentino define a la patria potestad como el "conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado".

A tal efecto, los niños estarán bajo la autoridad y cuidado de sus padres, quienes tendrán la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

El régimen de Patria Potestad argentino tiene como fin que no sea uno solo sino ambos padres los que tomen las decisiones atinentes a la vida y al patrimonio de sus hijos. De este modo, otorga la titularidad al padre y a la madre de manera conjunta y compartida, recayendo las responsabilidades sobre ambos progenitores por igual.

Sin embargo, en los hechos hemos construido estereotipos que nos alejan de la igualdad, concebida esta como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En nuestra Provincia, la ley n° 4542 establece el Régimen de Licencia por Maternidad y Adopción obligatorio, unificado y remunerado, para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial, otorgando a la mujer una licencia de ciento ochenta (180) días corridos.

Sin embargo, la innovación legislativa nada previó respecto de la situación paterna, cuya licencia por igual concepto ha quedado notablemente relegado respecto del avance previsto en la citada legislación.

Como en aquella oportunidad, hoy se coincide en esta iniciativa con el fin último: el resguardo de la salud psicofísica de todos los niños por igual y el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

fortalecimiento de los vínculos familiares, entendiendo a la familia como la base del estado moderno.

En este sentido es de destacar que la importancia del vínculo temprano es vital para la constitución psíquica, afectiva, emocional de a persona y, consiguientemente, repercute en el desarrollo de toda su vida. En esta etapa se producen los primeros ensayo de comunicación del bebe. Asimismo, es en este período cuando se asumen y definen los roles parentales, esto es, la calidad de padre y madre, y la nueva posición que cada unos ocupa desde el nacimiento del hijo.

La tarea del hombre en esta etapa no es menor. Si bien debido al intenso contacto existente entre madre e hijo y al fuerte lazo que los une puede sentirse desplazado, el hombre cumple una función primordial al proveerles apoyo, sostén y contención, factores indispensables para el desenvolvimiento de una relación armoniosa, sana y saludable entre la madre y el hijo, y entre aquella y el hombre.

Por ello se considera fundamental la participación del padre en los primeros días de vida del recién nacido, estimulando la autoestima del niño y apoyando a la madre en el período del pos-parto, no solo desde el punto de vista afecto-sicológico, sino también en todo lo que se refiere a los quehaceres domésticos que en cada hogar se deben realizar y que en el caso particular de los nacimientos - además-, hay que atender a la demandante exigencia del recién nacido.

Por un lado, el Estado argentino se ha obligado a través de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos bajo los principios de igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 2, CADH; y 2.1 y 2.2, PIDCP). En segundo lugar, el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, obliga a los estados parte a reconocer la necesidad de conceder a las familias la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga al Estado a garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen en las obligaciones comunes con respecto a la crianza y el desarrollo del niño, propiciando los medios necesarios para su cumplimiento (artículos 3.2, 5, 8.1, 18.1 CRC). La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer también obliga al Estado a consagrar el reconocimiento de la responsabilidad común del hombre y la mujer en cuanto a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la educación y al desarrollo de sus hijos, a asegurarles los mismos derechos y responsabilidades como progenitores (artículos 5. b y 16. 1 c) y d), CEDAW). La ya citada Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Ginebra, adopta en junio de 1981 el "Convenio n° 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares" y la Recomendación n° 165, que ya no se refiere a las mujeres, sino a los trabajadores de ambos sexos con responsabilidades familiares, con el fin de lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato. El Convenio n° 156 de la OIT, fue ratificado por nuestro país mediante ley 23.451 del año 1988, es importante señalar que, el Consejo de Administración de la OIT, ha calificado como normas básicas de Derechos Humanos a este Convenio n° 156 sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares. El Convenio n° 156 de la OIT persigue crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo y respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén.

Indudablemente, tan importante andamiaje normativo vigente, resulta tutelar de los derechos de familia, a la vez que tiende al fortalecimiento de quienes la integran. Por aplicación del principio de igualdad y de los valores de equidad y justicia, debe concluirse que todas las normas que establecen derechos basados en la maternidad y paternidad deben aplicarse sin discriminación alguna, puesto que el fin último de la legislación actual, es el resguardo y fortalecimiento de los vínculos familiares, y refuerza o reinstala y recuerda a la sociedad que la reproducción humana no es ni una tarea ni una responsabilidad exclusivamente femenina, es un acto que compromete por igual a madres y padres, y tampoco es una cuestión de un individuo, o de cada pareja o familia en particular, somos todos los adultos, hombres y mujeres integrantes de la sociedad los que debemos responsabilizarnos por el cuidado de las generaciones siguientes, especialmente cuando son niños, niñas o jóvenes adolescentes.

Todos estos argumentos confluyen en la necesidad de ampliar la licencia por paternidad por un plazo de hasta 30 días corridos, para que el padre pueda contar con derechos equivalentes a los de las madres a la hora de cumplir con sus responsabilidades.

Por ello y considerando que la provincia de Río Negro viene desarrollando un proceso de continuo avance en materia de protección integral a la niñez y en la instauración de un marco jurídico que pone en un plano de igualdad a todos los habitantes del suelo rionegrino, el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tratamiento del presente proyecto es dar continuidad a ese proceso.

En consecuencia deberá modificarse la legislación que regula la licencia por paternidad en los distintos ámbitos establecidos en su alcance y de acuerdo a los distintos mecanismos de modificación que tienen previstos los diferentes estatutos que rigen en la materia, de modo que contemplen indiscriminadamente treinta (30) días corridos de licencia por paternidad.

Por ello:

Autora: Cristina Liliana Uria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del Sector Público Provincial.

Artículo 2°.- La licencia por paternidad será de hasta treinta (30) días corridos, contados a partir del día del nacimiento.

En los casos en que se verifiquen nacimientos prematuros, la licencia por paternidad se extenderá hasta treinta (30) días corridos luego del alta hospitalaria del niño.

Cuando el parto sea múltiple, la licencia acordada en el presente artículo se ampliará en quince (15) días corridos.

Artículo 3°.- La beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, gozará de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la ley L n° 4192 (Establece para los padres adoptivos los mismo derechos que para los padres biológicos).

En el supuesto en que la guarda sea otorgada al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de hasta treinta (30) días corridos.

Artículo 4°.- Si durante el transcurso de la licencia por paternidad ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se interrumpirá de inmediato, adicionándosele la licencia por el fallecimiento.

Artículo 5°.- Licencia por cuidado especial de los niños. Se concederá licencia de hasta noventa (90) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

Artículo 6°.- En el caso de matrimonios donde los cónyuges o convivientes sean de un mismo sexo, la licencia prevista en la presente ley se otorgará a aquel cónyuge o conviviente que optare por su goce. En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges o convivientes respecto de quien gozará la licencia por paternidad prevista en la presente ley, se otorgará preferencia a aquel que le haya dado el primer apellido al menor.

Artículo 7°.- A los fines de su oportuna consolidación, se modifican todas las disposiciones relativas al régimen de licencia por paternidad en el Sector público provincial por las disposiciones establecidas en la presente, siempre que resultara más beneficiosa para el trabajador.

Artículo 8°.- Esta ley entra en vigencia a los veinte (20) días de su publicación en el Boletín Oficial y es de aplicación a las licencias y situaciones de paternidad en curso de ejecución otorgadas bajo la normativa anterior que por la presente se modifica, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en este régimen.

Artículo 9°.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro, a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 10.- De forma.